

PERIODICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Eduardo Becerra Pérez

Publicación Periódica, Permiso Núm. 003 0634, características 134182816, Autorizado por SEPOMEX	Cuernavaca, Mor., a 7 de Agosto de 2002	6a. época	4202
--	---	------------------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO **PODER LEGISLATIVO**

ACUERDO.- Por el que se ratifica el Decreto Número Cuatrocientos Cincuenta y Siete.
..... Pág.2

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.- que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.
..... Pág.4

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por viudez, a la C. VIRGINIA GARCÍA RODRÍGUEZ.
..... Pág. 7

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por viudez, al C. AGUSTÍN GUIZAR GARCÍA.
..... Pág.8

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por viudez, a la C. ELENA GAYTÁN PEÑALOZA
..... Pág.10

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por viudez y orfandad, a la C. FRANCISCA ROJAS REYNOSO y a su hija LAURA ESTELA GONZÁLEZ ROJAS.
..... Pág. 11

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por jubilación a la C. IRMA MARICELA GARCÍA SANDOVAL.
..... Pág. 13

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por jubilación a la C. ANA MARÍA MARTÍNEZ SALGADO.
..... Pág. 14

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA.- Por el que se concede pensión por invalidez al C. JUAN ISABEL LÓPEZ LÓPEZ.
..... Pág. 15

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por invalidez al C. JULIÁN NAVA VARGAS.
..... Pág. 16

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por invalidez al C. EPIFANIO MEDINA ÁLVAREZ.
..... Pág. 17

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. PEDRO SALINAS SEDANO.
..... Pág. 19

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. RODRIGO SÁNCHEZ ORTÍZ.
..... Pág. 19

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. LORENZO CORNEJO CASALES.

..... Pág. 20

EDICTOS Y AVISOS

..... Pág. 21

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
C O N S I D E R A N D O.

Con fecha 13 de Marzo de 2002, a las 21:30 horas, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Morelos recibió el oficio SP/0055/2002, suscrito por el Licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado, por el que formula observaciones al contenido del Decreto número Cuatrocientos Cincuenta y Siete, que contiene la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

En dicho documento, se hacen observaciones únicamente al texto del artículo 18 del mencionado ordenamiento, en sus incisos a) y d), siendo:

- a) Ser originario del Estado de Morelos o tener una residencia efectiva mínima de diez años en la entidad; y
- d) No tener antecedentes de violaciones graves o sistemáticos a los derechos humanos.

Hace referencia a las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pertenecientes al Capítulo III, denominado "De los Morelenses", del Título Primero, que contiene "Disposiciones Preliminares", estableciéndose, en el primer numeral mencionado, que los morelenses lo son por nacimiento o por residencia, gozando ambos de los mismos derechos y obligaciones; en tanto la segunda disposición invocada reconoce como morelenses por residencia a aquellos originarios de otras entidades federativas que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años y además, durante ese tiempo, hayan desarrollado su vida productiva y social en la entidad.

Bajo esta óptica, el Gobernador estima que exigir una residencia mínima de diez años al morelense por residencia que pretenda ocupar el cargo de Coordinador General de la Policía Ministerial, es violatorio de la disposición constitucional, al violarse el principio de supremacía de la Constitución sobre las leyes, debiéndose requerir, para ese caso, únicamente cinco años de residencia.

En otro aspecto, y en referencia al texto del inciso d), en el que se establece el requisito de que no se cuente con antecedentes de violaciones graves o sistemáticas a los derechos humanos, considera que la redacción es poco específica, ya que se debe señalar que las violaciones consten en recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos.

Del análisis de los anteriores antecedentes y comentarios formulados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se desprenden las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Efectivamente, en el artículo 11 se establecen los requisitos mínimos a cumplir por aquellas personas que, no siendo oriundas del Estado de Morelos, pretenden obtener la calidad de morelense, y para ello, se les exige no únicamente tener arraigo, esto es, la residencia en el territorio estatal, sino además, tengan sus actividades productivas y sociales en el mismo, lo que les obliga a participar en toda actividad estatal y no únicamente a ser residente pasivo.

Por otra parte, para ser ciudadano y gozar de los derechos de tal, se requiere, además de tener la calidad de morelense, por nacimiento o residencia, haber cumplido dieciocho años de edad, tener un modo honesto de vivir y residir habitualmente en el territorio estatal.

En estas condiciones, el ciudadano morelense goza de los derechos contenidos en el artículo 14 de la propia Constitución, los que son:

- a) Votar y participar en los procesos electorales y en los de plebiscito y referéndum.
- b) Presentar iniciativas populares. Y
- c) Los demás que se reconocen en el artículo 35 de la Constitución Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, reconoce a los ciudadanos mexicanos los siguientes derechos:

- a) Votar en elecciones populares.
- b) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, así como ser nominado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.
- c) Asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

- d) Participar en la defensa militar de la República. Y
- e) Ejercer el derecho de petición.

De lo anterior, se desprende que nuestra Carta Magna permite que los ciudadanos puedan ser nominados para ocupar cargos públicos, dejando a la legislación estatal determinar cuáles serán los requisitos necesarios para obtener la nominación de un cargo público.

A manera de ejemplo, la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos califica los requisitos que se deben reunir para ocupar ciertos cargos públicos, exigiendo en todos ellos una residencia efectiva en el Estado de diez años anteriores a la fecha de la designación, como lo son los Diputados, los Secretarios de Despacho, los Magistrados, el Procurador General de Justicia, los miembros de los Ayuntamientos y los Ayudantes Municipales; estas exigencias no violan, de manera alguna, la disposición aludida por el Gobernador del Estado.

Debe considerarse que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos dispone, en su artículo 9, que la organización de la Policía Ministerial se hará conforme lo dispone su normatividad, pero en el artículo 74, exige a los titulares de la Seguridad Pública municipal, ser originarios del Estado y tener una residencia mínima de diez años en el municipio de que se trate; en la reforma aprobada por este Congreso, se está adecuando el marco legal que rige a la Institución del Ministerio Público, ya que en la actualidad la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia no establece requisitos para quien ocupe el cargo de Coordinador General de la Policía Ministerial.

Por otra parte, la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, en su artículo 32, que contiene los requisitos para ser director general de un organismo público, exige, para el caso de ser morelense por residencia, que esta tenga una antigüedad de diez años; esta disposición tampoco resulta contradictoria al texto constitucional, y debe observarse que el cargo de director general de un organismo público tiene similar rango administrativo que el de coordinador general en una dependencia de la administración central.

Respecto de la segunda observación hecha por el Gobernador del Estado, referente al requisito establecido en el inciso d) del artículo observado, debe entenderse que derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocidos como garantías individuales, siendo obligación del Estado, y por tanto, de los servidores públicos, su estricta observancia.

De esta manera, por violación de derechos humanos se concibe a todo acto u omisión, voluntaria o negligente, que vulnere las garantías de los individuos en la República Mexicana, cometido por servidor público, no pudiendo ser un particular, por sí mismo, autor de tales violaciones.

Dentro del párrafo correspondiente a esta observación, considera el Titular del Poder Ejecutivo estatal, que es oportuno establecer que los antecedentes de violaciones a derechos humanos, estén contenidas en las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos, Nacional o Estatal; debemos considerar que la Constitución Federal, en el apartado B del artículo 102, dispone la obligatoriedad de que la Federación y los Estados establezcan organismos de protección de los derechos humanos, con capacidad para conocer de quejas en contra de cualquier autoridad o servidor público, teniendo capacidad dichos organismos de formular recomendaciones públicas, las que no podrán ser vinculatorias, esto es, obligatorias de cumplimiento, y por tanto, dichas recomendaciones no pueden producir un antecedente legal.

Cuando, en el Decreto que se ha observado por el Ejecutivo del Estado, se establece como requisito no tener antecedentes, se entiende a estos como la constancia jurídica de faltas o delitos que, en caso de recaída, originan la agravante de reincidencia o reiteración; al tener la autoridad la obligación de desahogar los procedimientos necesarios para castigar a los servidores públicos que han vulnerado las garantías individuales, la constancia debe ser expedida por la propia autoridad, no correspondiendo esta función, de manera alguna, al organismo estatal protector de los derechos del ser humano; en consecuencia, el texto contenido en la reforma, es jurídicamente adecuado y, por tanto, inconveniente la sugerencia formulada en el documento de observaciones.

Finalmente, se debe atender al procedimiento constitucional relativo a la formación de las leyes, incluyendo su reforma.

El artículo 47 constitucional establece que los proyectos de decretos aprobados por el Congreso serán remitidos al Ejecutivo, quien los publicará inmediatamente, de no tener observaciones; previene que se entenderá aprobado por el Ejecutivo el proyecto que no sea devuelto al Congreso, con observaciones, en diez días hábiles.

En el artículo 48 se previene que, si al correr el término otorgado al Ejecutivo para observar un decreto, el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, la devolución del proyecto, con sus observaciones, se hará al primer día hábil en que el Congreso se reúna.

Ahora bien, el Decreto observado por el Ejecutivo Estatal fue recibido por éste en el mes de Febrero, cuando se había clausurado el Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional; pero por convocatoria publicada en el Periódico Oficial el día 8 de marzo de 2002, el día 13 del mismo mes y año se abrió un Periodo de Sesiones Extraordinarias, y en tal fecha se reunió nuevamente el Congreso del Estado.

El mismo día 13 de marzo de 2002, el Gobernador del Estado presentó en la Oficialía Mayor de este Congreso su oficio, conteniendo las observaciones anteriormente aludidas, pero únicamente hizo entrega de su documento, sin que hubiera devuelto el Decreto, a pesar de que en el primer párrafo del oficio indica textualmente "me permito devolver a esa H. Legislatura el Decreto en mención con las siguientes observaciones".

De esa manera, el Gobernador Constitucional del Estado no dió estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 constitucional, que establece que el proyecto de decreto observado en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste, para su nueva discusión, y, de ser confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, regresará al Ejecutivo para su publicación.

Al no haberse recibido en este Congreso, de forma material, el Decreto número Cuatrocientos Cincuenta y Siete, no se dió cabal cumplimiento al ordenamiento constitucional; entonces, la comunicación escrita del Ejecutivo no contiene la formalidad de observación, como lo marca el texto constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

POR EL QUE SE DECLARAN IMPROCEDENTES LAS OBSERVACIONES DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y SE RATIFICA EL DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declaran infundadas y por tanto improcedentes las observaciones hechas por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos al Decreto número Cuatrocientos Cincuenta y Siete.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ratifica el Decreto número Cuatrocientos Cincuenta y Siete, expedido por esta XLVIII Legislatura, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, proceda a la inmediata publicación del Decreto número Cuatrocientos Cincuenta y Siete.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de julio de dos mil dos.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S I D E N T E.

DIP. NICOLÁS EDMUNDO VENOSA PEÑA.

S E C R E T A R I O

DIP. ARTURO ROBERTO HUICOHEA RODRÍGUEZ.

S E C R E T A R I O.

DIP. MARTÍN GUSTAVO LEZAMA RODRÍGUEZ.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN
EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE
OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Considera el iniciador que en los últimos años, la población nacional ha estado observando atentamente la actuación de los integrantes de la Policía Judicial del Estado de Morelos debido a la participación de algunos de sus integrantes en hechos delictivos que conmocionaron a la sociedad morelense, porque quienes tenían la obligación de protegerla era quienes actuaban en su contra.

II. Que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 12, privilegia a los morelenses de quienes no lo sean, para toda clase de concesiones, empleos o comisiones públicas del Estado de los municipios, porque el Constituyente reconoció que debe darse prioridad a quienes están involucrados en la problemática local y por lo mismo pueden tener una mejor visión de los antecedentes y consecuencias de los hechos y pueden aportar mejores resultados en todas las actividades este precepto establece.

III. Estima el legislador que es muy preocupante que quien debe coordinar a la policía judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, llegue de otros lugares, ya que al carecer de arraigo no les importa irse en cualquier momento, sin cumplir con la obligación de servir a la sociedad desde la posición que se les otorgó, en perjuicio de los morelenses.

IV. Analizada la propuesta de reforma del artículo 18°, se observa que actualmente se compone por ocho párrafos compuesto el segundo párrafo por tres fracciones, y la propuesta del Diputado Salgado Urióstegui se refiere a reformar el actual párrafo séptimo en el que se contienen los requisitos para ser Agente de la Policía Judicial, considerándose los necesarios para ser Titular de la Policía Judicial, adicionándose tres nuevos párrafos, por lo que por técnica legislativa, los Diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras han acordado modificar la propuesta.

V.- Analizado el texto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se encuentra que en el artículo 14° se enuncia la estructura de mando superior en dicha institución, entre los que no se precisa el cargo de Coordinador General ni los cargos de Coordinadores y Directores y desde el año 1996, la Corporación de la Policía Judicial se ha encontrado al mando de un servidor público denominado Coordinador General existiendo nuevas figuras en la estructura orgánica de la dependencia, denominados Coordinadores y Directores; por tal razón estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente la reforma del artículo 14°.

VI. También se aprecia que en el artículo 33°, relativo a la imposición de correcciones disciplinarias, se facultan al Director General de la Corporación de la Policía Judicial, resultando procedente adecuar dicha norma a la realidad operativa.

VII. En reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y Justicia y Derechos Humanos, el Diputado Jesús Antonio Tallabs Ortega propuso por escrito, para hacer congruente esta normatividad con las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos modificar la denominación de Policía Judicial por Policía Ministerial, propuesta que es tomada en consideración reformando los artículos 16, 19, 21, 24, 32, 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, agregándose las modificaciones al presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 14°; la fracción I del artículo 16°; el párrafo séptimo del artículo 18°; el párrafo primero del artículo 19°; los artículos 21° y 24°; el primer párrafo del artículo 32°, los artículos 33°, 34° y 35° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona los párrafos octavo, noveno y décimo, recorriéndose en su orden el actual párrafo octavo, para ser ahora un décimo, del artículo 18° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14°.- ...

La Procuraduría contará con Subprocuradores sustitutos del Procurador, Visitador General, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Unidades Administrativas y Técnicas, Coordinaciones y Direcciones, así como órganos desconcentrados para el despacho de los asuntos que los Artículos del 2 al 11 de esta Ley pone a cargo de la Dependencia, en el número y con la competencia que determina el Reglamento de Esta Ley y el presupuesto de Egresos autorice.

...
ARTÍCULO 16°.- ...

I.- La Policía Ministerial; y
II.- ...

...
ARTÍCULO 18°.- ...

...
I.- ...
II.- ...
III.- ...

...

...

...

...

Para ser Coordinador General o Coordinador de Zona de la Policía Ministerial se requiere:

- a) Ser originario del Estado de Morelos o tener una residencia efectiva mínima de diez años en la Entidad;
- b) Haber observado buena conducta, tener un modo honesto de vida y no haber sido condenado por delito intencional;
- c) Acreditar estudios mínimos de bachillerato o equivalente, y estudios en las áreas de investigación policial y criminalística, preferentemente con grado de licenciatura;
- d) No tener antecedentes de violaciones graves o sistemáticos a los derechos humanos;

- e) No ser adicto al consumo de drogas, enervantes o psicotrópicas o alcohólico consentudinario;
- f) No haber causado baja por responsabilidad administrativa o penal durante el desempeño de servicios policiacos; y,
- g) Haber aprobado los exámenes correspondientes que practique el Colegio Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Para ser Comandante o Agente de la Policía Ministerial del Estado, se requiere:

- a) Ser originario del Estado de Morelos o tener una residencia efectiva mínima de cinco años en el mismo;
- b) Haber observado buena conducta, tener un modo honesto de vida y no haber sido condenado por delito intencional;
- c) Acreditar estudios mínimos de bachillerato o equivalente;
- d) Haber aprobado los exámenes correspondientes y, de preferencia, haber aprobado el curso básico para Policía Ministerial impartido por el Colegio Estatal de Seguridad Pública.
- e) No ser adicto al consumo de drogas enervantes o psicotrópicas o alcohólico consuetudinario; y,
- f) No haber causado baja por responsabilidad administrativa o penal durante el desempeño de servicios policiacos.

En ningún caso podrá causar alta como mando o Agente de la Policía Ministerial del Estado la persona que no apruebe los exámenes y de la que no se hayan obtenido sus antecedentes en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública o en cualquiera otra institución o dependencia que pudiese tenerlos.

Todo servidor público o empleado de la Procuraduría General de Justicia del Estado que arroje resultados positivos en los exámenes toxicológicos a que periódicamente deberá someterse, será sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente, teniendo como sanción, en caso de responsabilidad plenamente probada, la destitución, y no podrá ser reincorporado bajo ninguna circunstancia.

...

ARTÍCULO 19°.- Para ingresar o pertenecer al servicio de la Institución en cualquier categoría de Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial o de Servicios Periciales, los interesados deberán acreditar, en su caso, los requisitos a que se refiere el artículo anterior y aprobar los exámenes de ingreso participando en el curso de oposición o de méritos a los que se convoque, los servidores de la Institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

...

ARTÍCULO 21°.- El Procurador o los Subprocuradores, por delegación de aquél, podrá adscribir, discrecionalmente al personal de la institución en el desempeño de las funciones que le competen y encomendar a sus subalternos según su calidad como Agente del Ministerio Público de la Policía Ministerial o como Perito de la Institución, el estudio, dictamen y actuaciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 24°.- La Policía Ministerial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en términos de lo expuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, auxiliándolo en la investigación de los delitos; para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas, solo cuando por la urgencia del caso, no sea posible la representación directa de aquéllos ante el Ministerio Público; pero la Policía Ministerial deberá de dar cuenta sin demora a la representación social para que ésta determine lo que legalmente corresponda, conforme a las instrucciones que se le dicten a la Policía Ministerial, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta. Cumplirá las citaciones, notificaciones, presentaciones y detenciones que se le ordenen; debiendo ejecutar las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

ARTÍCULO 32°.- La desobediencia o resistencia a las ordenes legalmente fundadas del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, dará lugar al empleo de medidas de apremio a la imposición de correcciones y sanciones, según el caso, en los términos que prevenga esta Ley y el Código de Procedimientos Penales.

...

ARTÍCULO 33°.- Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio las correcciones disciplinarias previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley previene, en el caso de elementos de la Policía Ministerial, se aplicarán las mismas sanciones, o bien, a juicio del Coordinador General de la Corporación y bajo su responsabilidad, arresto constitucional que no podrá rebasar un plazo mayor de treinta y seis horas; retención en el servicio o privación de permisos de salida, hasta por quince días, si la gravedad de la falta lo amerita.

ARTÍCULO 34°.- Cuando se impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial y demás personal de la Procuraduría, el Juez que conozca el asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que corresponden para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional. La detención que se practique en contravención a este precepto será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal.

ARTÍCULO 35°.- El Ministerio Público, o la Policía Ministerial, solo expedirán constancias de actuaciones o registros que obren en su poder cuando exista mandamiento de autoridad competente, que funde y motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dicha constancia para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas en la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de enero de dos mil dos.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESIDENTE

DIP. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LEÓN DE LA ROSA LAGUNAS

SECRETARIO

DIP. ISAÍAS CORTÉS VÁZQUEZ

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN
EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE
OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.-Mediante escrito presentado en fecha 03 de abril del año 2001, ante este Congreso del Estado, la C. VIRGINIA GARCÍA RODRÍGUEZ, por propio derecho, presentó solicitud de pensión por VIUDEZ, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado REFUGIO BAHENA VILLALOBOS, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, acta de matrimonio, acta de defunción y acta de nacimiento del de cujus.

II.-Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

El párrafo tercero y su inciso c), forman parte de las reformas realizadas a la Ley del Servicio Civil del Estado, que entraron en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 4163, de fecha 11 de enero del año 2002.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado REFUGIO BAHENA VILLALOBOS, en vida prestó sus servicios para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de PUENTE DE IXTLA, como DIRECTOR del COPLADEMUN, siendo jubilado en 1995, según Decreto número trescientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial de fecha veintitrés de agosto de ese mismo año, hasta el 05 de marzo del 2001, fecha en que sobrevino su deceso, quedando así establecida la relación laboral que existió entre el H. Ayuntamiento en cita y el trabajador, así como el carácter de cónyuge supérstite de la C. VIRGINIA GARCÍA RODRÍGUEZ, por lo que se observan en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de VIUDEZ, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
OCHENTA Y DOS.**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por VIUDEZ, a la C. VIRGINIA GARCÍA RODRÍGUEZ, cónyuge supérstite del finado REFUGIO BAHENA VILLALOBOS, que en vida prestó sus servicios para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de PUENTE DE IXTLA, como DIRECTOR del COPLADEMUN, siendo jubilado en 1995, según Decreto número trescientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial de fecha veintitrés de agosto de ese mismo año, hasta el 05 de marzo del 2001, fecha en que sobrevino su deceso.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% respecto de la última que percibía el pensionado y deberá ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento, por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de PUENTE DE IXTLA, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de julio de dos mil dos.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S I D E N T E.

DIP. NICOLÁS EDMUNDO VENOSA PEÑA.

S E C R E T A R I O

DIP. ARTURO ROBERTO HUICOCHEA

RODRÍGUEZ

S E C R E T A R I O.

DIP. MARTÍN GUSTAVO LEZAMA RODRÍGUEZ.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL
RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN
EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE
OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
C O N S I D E R A N D O.

I.-Mediante escrito presentado en fecha 03 de mayo del 2002, ante este Congreso del Estado, el C. AGUSTÍN GUIZAR GARCÍA, por propio derecho, presentó solicitud de pensión por VIUDEZ, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite de la finada ORALIA GUZMÁN ORTEGA, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento del solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado para los efectos relacionados con dicha pensión, acta de matrimonio, acta de defunción y acta de nacimiento del de cujus.

II.-Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso c), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su parte correspondiente dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso c).- El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

El párrafo tercero y su inciso c), forman parte de las reformas realizadas a la Ley del Servicio Civil del Estado, que entraron en vigor a partir del siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 4163, de fecha 11 de enero del año 2002.

III.- De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que la finada ORALIA GUZMÁN ORTEGA, en vida prestó sus servicios para el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, siendo su último cargo el de PROFESOR, en la ESCUELA PRIMARIA "8 DE MAYO DE 1753", del 01 de enero al 27 de junio de 1990, jubilándose por este Poder, según Decreto número trescientos veinticuatro publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" tres mil cuatrocientos ochenta y nueve a partir del 28 de junio de 1990, hasta el 07 de noviembre del 2000, fecha en que sobrevino su deceso, quedando así establecida la relación laboral que existió entre el Poder Ejecutivo del Estado y el trabajador, así como el carácter de beneficiario del C. AGUSTÍN GUIZAR GARCÍA según se observa en la resolución emitida por el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que se observan en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de VIUDEZ, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por VIUDEZ, al C. AGUSTÍN GUIZAR GARCÍA, cónyuge supérstite de la finada ORALIA GUZMÁN ORTEGA, que en vida prestó sus servicios para el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, siendo su último cargo el de PROFESOR, en la ESCUELA PRIMARIA "8 DE MAYO DE 1753", del 01 de enero al 27 de junio de 1990, jubilándose por este Poder, según Decreto número trescientos veinticuatro publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" tres mil cuatrocientos ochenta y nueve a partir del 28 de junio de 1990, hasta el 07 de noviembre del 2000, fecha en que sobrevino su deceso.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última que hubiere gozado el pensionado y deberá ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador, por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de julio de dos mil dos.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S I D E N T E.

DIP. NICOLÁS EDMUNDO VENOSA PEÑA.

S E C R E T A R I O

DIP. ARTURO ROBERTO HUICOCHEA
RODRÍGUEZ.

S E C R E T A R I O.

DIP. MARTÍN GUSTAVO LEZAMA RODRÍGUEZ.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN
EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE
OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.-Mediante escrito presentado en fecha 18 de agosto del 2002, ante este Congreso del Estado, la C. ELENA GAYTÁN PEÑALOZA, por propio derecho, presentó solicitud de pensión por VIUDEZ, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado REYNALDO MARTÍNEZ CRECENCIO, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado, acta de matrimonio, acta de defunción y acta de nacimiento del de cujus.

II.-Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su parte correspondiente dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

El párrafo tercero y su inciso c), forman parte de las reformas realizadas a la Ley del Servicio Civil del Estado, que entraron en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 4163, de fecha 11 de enero del año 2002.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado REYNALDO MARTÍNEZ CRECENCIO, en vida prestó sus servicios para el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, como POLICÍA RASO en la DIRECCIÓN GENERAL de la POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR, a partir del 16 de junio de 1987, hasta el 13 de noviembre de 1995, jubilándose por este Poder a partir del 30 de mayo de 1996 según Decreto número quinientos noventa y uno publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" tres mil setecientos noventa y nueve, hasta el 24 de mayo del 2002, fecha en que sobrevino su deceso, quedando así establecida la relación laboral que existió entre el Poder Ejecutivo del Estado y el trabajador, así como el carácter de cónyuge supérstite de la C. ELENA GAYTÁN PEÑALOZA, por lo que se observan en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de VIUDEZ, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
OCHENTA Y CUATRO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por VIUDEZ, a la C. ELENA GAYTÁN PEÑALOZA, cónyuge supérstite del finado REYNALDO MARTÍNEZ CRECENCIO, que en vida prestó sus servicios para el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, como POLICÍA RASO en la DIRECCIÓN GENERAL de la POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR, a partir del 16 de junio de 1987, hasta el 13 de noviembre de 1995, jubilándose por este Poder a partir del 30 de mayo de 1996 según Decreto número quinientos noventa y uno publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" tres mil setecientos noventa y nueve, hasta el 24 de mayo del 2002, fecha en que sobrevino su deceso.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última que hubiere gozado el pensionado y deberá ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador, por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de julio de dos mil dos.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S I D E N T E.

DIP. NICOLÁS EDMUNDO VENOSA PEÑA.

S E C R E T A R I O

DIP. ARTURO ROBERTO HUICOCHEA
RODRÍGUEZ.

S E C R E T A R I O.

DIP. MARTÍN GUSTAVO LEZAMA RODRÍGUEZ.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

EDUARDO BECERRA PÉREZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN
EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE
OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

C O N S I D E R A N D O.

I.-Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 12 de junio del año 2002, la C. FRANCISCA ROJAS REYNOSO, por propio derecho y como representante legítima de su hija LAURA ESTELA GONZÁLEZ ROJAS de 15 años de edad, solicitó pensión por VIUDEZ y ORFANDAD, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite e hija respectivamente del finado FRANCISCO GONZÁLEZ VARGAS, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones I, II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, acta de nacimiento de la descendiente, acta de matrimonio, acta de defunción y acta de nacimiento del de cujus.

II.-Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafos segundo, y tercero inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo segundo.- Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

El párrafo tercero y su inciso b), forman parte de las reformas realizadas a la Ley del Servicio Civil del Estado, que entraron en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 4163, de fecha 11 de enero del año 2002.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado FRANCISCO GONZÁLEZ VARGAS, en vida prestó sus servicios para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, como JARDINERO en la DIRECCIÓN de PARQUES y JARDINES, a partir del 15 de mayo de 1973, hasta el 22 de abril del 2002, fecha en que sobrevino su deceso, quedando así establecida la relación laboral que existió entre el H. Ayuntamiento en cita y el trabajador, así mismo se refrenda el carácter de cónyuge supérstite de la C. FRANCISCA ROJAS REYNOSO y de su hija LAURA ESTELA GONZÁLEZ ROJAS, por lo que se observan en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, de la Ley del Servicio Civil del Estado, deduciéndose procedente asignar la pensión de VIUDEZ Y ORFANDAD a los beneficiarios solicitantes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por VIUDEZ y ORFANDAD, a la C. FRANCISCA ROJAS REYNOSO y a su hija LAURA ESTELA GONZÁLEZ ROJAS, cónyuge supérstite y descendiente respectivamente del finado FRANCISCO GONZÁLEZ VARGAS, que en vida prestó sus servicios para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, como JARDINERO en la DIRECCIÓN DE PARQUES y JARDINES, a partir del 15 de mayo de 1973, hasta el 22 de abril del 2002, fecha en que sobrevino su deceso.

ARTÍCULO 2º.- La pensión mensual decretada, deberá pagarse a razón del equivalente al 90% del último salario devengado por el trabajador, debiendo ser dividida en partes iguales entre los beneficiarios anteriormente enumerados, y será pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del de cujus, por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafos segundo, y tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de julio de dos mil dos.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S I D E N T E.

DIP. NICOLÁS EDMUNDO VENOSA PEÑA.

S E C R E T A R I O

DIP. ARTURO ROBERTO HUICOCHEA

RODRÍGUEZ.

S E C R E T A R I O.

DIP. MARTÍN GUSTAVO LEZAMA RODRÍGUEZ.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
C O N S I D E R A N D O.

I.- En fecha 27 de noviembre del 2001 la C. IRMA MARICELA GARCÍA SANDOVAL, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracción I, II y III, del marco legal antes mencionado, como lo son: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los H. Ayuntamientos de Tetecala de la Reforma, Jojutla de Juárez y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, carta de certificación del salario expedida por este último, así como el acta de nacimiento de su hija EMMA CALIOPE HERNÁNDEZ GARCÍA.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada se desprende que la C. IRMA MARICELA GARCÍA SANDOVAL, cuenta a fecha en que le fue expedida su hoja de servicios con 26 años efectivos de trabajo interrumpido, ya que inició a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla de Juárez en los periodos del 25 de marzo de 1975 al 27 de noviembre de 1981, del 01 de enero de 1982 al 31 de mayo de 1983 y del 02 de marzo de 1985 al 31 de marzo de 1989, desempeñándose como secretaria, por último la solicitante ha laborado para el Poder Ejecutivo del Estado en a partir del 01 de junio de 1983, en los que se ha desempeñado como secretaria, ocupando a últimas fechas el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO de mantenimiento de Armamento, en la Coordinación General de Seguridad Pública dependiente del mismo Poder, observándose en la hoja de servicios que expide el Poder Ejecutivo que la trabajadora ha interrumpido sus actividades en 03

ocasiones siendo estas del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 1984, del 02 de marzo al 14 de octubre de 1985, y del 16 de octubre de 1986 al 31 de mayo de 1989; por lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, toda vez que exhibió ante esta comisión el acta de nacimiento de su hija EMMA CALIOPE HERNÁNDEZ GARCÍA, acreditando con ello su calidad de madre trabajadora; por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación a la C. IRMA MARICELA GARCÍA SANDOVAL, quien desempeña el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO de mantenimiento de Armamento, en la Coordinación General de Seguridad Pública, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la SECRETARÍA DE HACIENDA; del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, misma que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dos.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENTE.

DIP. NICOLÁS EDMUNDO VENOSA PEÑA.

SECRETARIO

DIP. ARTURO ROBERTO HUICOCHEA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO.

DIP. MARTÍN GUSTAVO LEZAMA RODRÍGUEZ.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ

SECRETARIO DE GOBIERNO

EDUARDO BECERRA PÉREZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- En fecha 13 de marzo del año en curso la C. ANA MARÍA MARTÍNEZ SALGADO, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con el artículo 57, apartado A), fracción I, II y III, del marco legal antes mencionado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas estas dos últimas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; así como el acta de nacimiento de su hijo FRANCISCO DAVID SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada se desprende que la C. ANA MARÍA MARTÍNEZ SALGADO, cuenta a la fecha de su solicitud con 26 años de servicios efectivos de trabajo en forma ininterrumpida ya que inició a laborar a partir del 01 de julio de 1976 para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; como Mecanógrafa "A", en la Dirección de Fondos y Valores de la Tesorería, de la Secretaría de Finanzas, desempeñándose a últimas fechas como JEFE DE OFICINA DE PAGOS, en la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda, dependiente del mismo Poder, por lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido; toda vez que presenta el acta de nacimiento de su hijo, FRANCISCO DAVID de apellidos SÁNCHEZ MARTÍNEZ acreditando con ello su calidad de madre, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio antes solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación a la C. ANA MARÍA MARTÍNEZ SALGADO, quien desempeña el puesto de JEFE DE OFICINA DE PAGOS, en la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, misma que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dos.

ATENTAMENTE
 "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
 LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
 DEL CONGRESO DEL ESTADO.
 PRESIDENTE.
 DIP. NICOLÁS EDMUNDO VENOSA PEÑA.
 SECRETARIO
 DIP. ARTURO ROBERTO HUICOCHEA RODRÍGUEZ.
 SECRETARIO.
 DIP. MARTÍN GUSTAVO LEZAMA RODRÍGUEZ.
 RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
 SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
 SECRETARIO DE GOBIERNO
 EDUARDO BECERRA PÉREZ
 RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA
 LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN
 EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE
 OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA
 CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 01 de febrero del año 2001, ante el Congreso del Estado, el C. JUAN ISABEL LÓPEZ LÓPEZ, por su propio derecho solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por INVALIDEZ, acompañando los documentos exigidos por el artículo 57, apartado A), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios, carta de certificación del salario, expedidos estos dos últimos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y dictamen médico de invalidez emitido el 20 de octubre del 2000, por el Dr. SAMUEL OLIVARES OCAMPO, avalado por el Dr. JOSÉ MOISÉS PONCE MÉNDEZ, médico acreditado del ayuntamiento en cita para certificar la invalidez de sus trabajadores; así como el reconocimiento expreso del derecho a la pensión, signado por el Presidente Municipal C. JULIO ESPÍN NAVARRETE, de fecha 15 de mayo del año en curso.

II. En términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado, se establece:

Que la cuota mensual de la pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste.

Asimismo la fracción II del artículo en cita establece:

Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determiné en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez,...

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente a aquel en el que quede firme la determinación de invalidez.

III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se desprende que al C. JUAN ISABEL LÓPEZ LÓPEZ, el 20 de octubre del 2000, le fue determinado de manera definitiva, por el Dr. SAMUEL OLIVARES OCAMPO, un estado de invalidez no calificado como riesgo de trabajo, estado que se encuentra debidamente avalado por el Dr. JOSÉ MOISÉS PONCE MÉNDEZ, médico acreditado por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, para certificar la invalidez de sus trabajadores, y reconocido por el Presidente Municipal C. JULIO ESPÍN NAVARRETE; el trabajador en mención laboró efectivamente para el Ayuntamiento en cita como MACHETERO, por el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, en el período comprendido del 01 de junio de 1994 al 20 de octubre del año 2000.

Una vez satisfechos los requisitos de ley, se desprende que la pensión por invalidez, encuadra en lo previsto por el artículo 60, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado, resultando en consecuencia procedente concederle la pensión que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
 NOVENTA.

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por INVALIDEZ al C. JUAN ISABEL LÓPEZ LÓPEZ, quien se desempeñó como MACHETERO en el H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, desde el 01 de junio de 1994 hasta el 20 de octubre del año 2000.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 días de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el artículo 60, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS a partir del día siguiente a aquél en que quedó firme la determinación de invalidez definitiva; dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dos.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S I D E N T E.

DIP. NICOLÁS EDMUNDO VENOSA PEÑA.

S E C R E T A R I O

DIP. ARTURO ROBERTO HUICOCHEA
RODRÍGUEZ.

S E C R E T A R I O.

DIP. MARTÍN GUSTAVO LEZAMA RODRÍGUEZ.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN
EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE
OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

C O N S I D E R A N D O.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 01 de febrero del año 2001, ante el Congreso del Estado, el C. JULIÁN NAVA VARGAS, por su propio derecho solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por INVALIDEZ, acompañando los documentos exigidos por el artículo 57, apartado A), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios, carta de certificación del salario, expedidos estos dos últimos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y dictamen médico de invalidez emitido el 19 de noviembre del 2000, por el Dr. MARIO GARCÍA DE LA CRUZ, avalado por el Dr. JOSÉ MOISÉS PONCE MÉNDEZ, médico acreditado del ayuntamiento en cita para certificar la invalidez de sus trabajadores; así como el reconocimiento expreso del derecho a la pensión, signado por el Presidente Municipal C. JULIO ESPÍN NAVARRETE, de fecha 15 de mayo del año en curso.

II. En términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado, se establece:

Que la cuota mensual de la pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste.

Asimismo la fracción II del artículo en cita establece:

Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determiné en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez,...

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente a aquel en el que quede firme la determinación de invalidez.

III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se desprende que al C. JULIÁN NAVA VARGAS, el día 19 de noviembre del 2000, le fue determinado de manera definitiva por el Dr. MARIO GARCÍA DE LA CRUZ, un estado de invalidez no calificado como riesgo de trabajo, estado que se encuentra debidamente avalado por el Dr. JOSÉ MOISÉS PONCE MÉNDEZ, médico acreditado por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, para certificar la invalidez de sus trabajadores, y reconocido por el Presidente Municipal C. JULIO ESPÍN NAVARRETE; el trabajador en mención laboró efectivamente para el Ayuntamiento en cita como INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, por el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, en el periodo comprendido del 01 de junio de 1994 al 19 de noviembre del año 2000.

Una vez satisfechos los requisitos de ley, se desprende que la pensión por invalidez, encuadra en lo previsto por el artículo 60, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado, resultando en consecuencia procedente concederle la pensión que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
NOVENTA Y UNO.**

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por INVALIDEZ al C. JULIÁN NAVA VARGAS, quien se desempeñó como INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS en el H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, desde el 01 de junio de 1994 hasta el 19 de noviembre del año 2000.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 días de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el artículo 60, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS a partir del día siguiente a aquél en que quedó firme la determinación de invalidez definitiva; dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dos.

ATENTAMENTE

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S I D E N T E.

DIP. NICOLÁS EDMUNDO VENOSA PEÑA.

S E C R E T A R I O

DIP. ARTURO ROBERTO HUICOCHEA

RODRÍGUEZ.

S E C R E T A R I O.

DIP. MARTÍN GUSTAVO LEZAMA RODRÍGUEZ.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.

**SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL
RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED.**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN
EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE
OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
C O N S I D E R A N D O.**

I.- Mediante escrito presentado en fecha 01 de febrero del año 2001, ante el Congreso del Estado, el C. EPIFANIO MEDINA ÁLVAREZ, por su propio derecho solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por INVALIDEZ, acompañando los documentos exigidos por el artículo 57, apartado A), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios, carta de certificación del salario, expedidos estos dos

últimos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y dictamen médico de invalidez emitido el 04 de noviembre del 2000 por el Dr. CARLOS SALGADO MARTÍNEZ, avalado por el Dr. JOSÉ MOISÉS PONCE MÉNDEZ, médico acreditado del ayuntamiento en cita, para certificar la invalidez de sus trabajadores; así como el reconocimiento expreso del derecho a la pensión, signado por el Presidente Municipal C. JULIO ESPÍN NAVARRETE, de fecha 15 de mayo del año en curso.

II. En términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado, se establece:

Que la cuota mensual de la pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste.

Asimismo la fracción II del artículo en cita establece:

Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determinó en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez,...

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente a aquel en el que quede firme la determinación de invalidez.

III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se desprende que al C. EPIFANIO MEDINA ÁLVAREZ, el 04 de noviembre del 2000, le fue determinado de manera definitiva por el Dr. CARLOS SALGADO MARTÍNEZ, un estado de invalidez no calificado como riesgo de trabajo, estado que se encuentra debidamente avalado por el Dr. JOSÉ MOISÉS PONCE MÉNDEZ, médico acreditado por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, para certificar la invalidez de sus trabajadores, y reconocido por el Presidente Municipal C. JULIO ESPÍN NAVARRETE; el trabajador en mención laboró efectivamente para el Ayuntamiento en cita como MACHETERO, por el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, en el período comprendido del 01 de junio de 1994 al 04 de noviembre del año 2000.

Una vez satisfechos los requisitos de ley, se desprende que la pensión por invalidez, encuadra en lo previsto por el artículo 60, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado, resultando en consecuencia procedente concederle la pensión que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS.

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por INVALIDEZ al C. EPIFANIO MEDINA ÁLVAREZ, quien se desempeñó como MACHETERO en el H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, desde el 01 de junio de 1994 hasta el al 04 de noviembre del año 2000.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 días de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el artículo 60, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS a partir del día siguiente a aquél en que quedó firme la determinación de invalidez definitiva; dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dos.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S I D E N T E.

DIP. NICOLÁS EDMUNDO VENOSA PEÑA.

S E C R E T A R I O

DIP. ARTURO ROBERTO HUICOCHEA RODRÍGUEZ.

S E C R E T A R I O.

DIP. MARTÍN GUSTAVO LEZAMA RODRÍGUEZ.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
C O N S I D E R A N D O.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de junio del año en curso ante este Congreso del Estado, el C. PEDRO SALINAS SEDANO, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas estas últimas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo en referencia.

III.- En el caso que se estudia, el trabajador ha laborado para el H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos. a partir del 01 de junio de 1979 como AUXILIAR DE MENSAJERIA, en el Departamento de Servicios Públicos, dependiente del mismo Poder, teniendo a la fecha que le fue expedida la hoja de servicios, 23 años de antigüedad ininterrumpidos en el trabajo y 62 años de edad, ya que nació el 29 de junio de 1940. En consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. PEDRO SALINAS SEDANO, quien se desempeña como AUXILIAR DE MENSAJERIA, en el Departamento de Servicios Públicos, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dos.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S I D E N T E.

DIP. NICOLÁS EDMUNDO VENOSA PEÑA.

S E C R E T A R I O

DIP. ARTURO ROBERTO HUICOHEA RODRÍGUEZ.

S E C R E T A R I O.

DIP. MARTÍN GUSTAVO LEZAMA RODRÍGUEZ.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de julio del año en curso ante este Congreso del Estado, el C. RODRIGO SÁNCHEZ ORTÍZ, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas estas últimas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo en referencia.

III.- En el caso que se estudia, el trabajador ha laborado para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; a partir del 02 de diciembre de 1988 como POLICÍA RASO, en la Dirección de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, teniendo a la fecha que le fue expedida la hoja de servicios, 13 años de antigüedad ininterrumpidos en el trabajo y 57 años de edad, ya que nació el 13 de marzo de 1945. En consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso d), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. RODRIGO SÁNCHEZ ORTÍZ, quien se desempeña como POLICÍA RASO, en la Dirección de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso d) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dos.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENTE.

DIP. NICOLÁS EDMUNDO VENOSA PEÑA.

SECRETARIO

DIP. ARTURO ROBERTO HUICOCHEA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO.

DIP. MARTÍN GUSTAVO LEZAMA RODRÍGUEZ.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 08 de julio del año en curso ante este Congreso del Estado, el C. LORENZO CORNEJO CASALES, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas estas últimas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo en referencia.

III.- En el caso que se estudia, el trabajador ha laborado para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a partir del 16 de julio de 1988 como Policía Raso, en el Sector 12 de la Central Regional de Xochitepec, Morelos; de la Dirección General de Seguridad Pública, desempeñándose a últimas fechas como POLICÍA RASO, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, teniendo a la fecha que le fue expedida la hoja de servicios, 13 años de antigüedad interrumpidos en el trabajo y 59 años de edad, ya que nació el 10 de agosto de 1942, observándose en su hoja de servicios que el solicitante interrumpió sus actividades en una ocasión siendo esta del 10 al 27 de febrero de 1989. En consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso d), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
NOVENTA Y CINCO.**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. LORENZO CORNEJO CASALES, quien se desempeña como POLICÍA RASO, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso d) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dos.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S I D E N T E.

DIP. NICOLÁS EDMUNDO VENOSA PEÑA.

S E C R E T A R I O

DIP. ARTURO ROBERTO HUICOCHEA RODRÍGUEZ.

S E C R E T A R I O.

DIP. MARTÍN GUSTAVO LEZAMA RODRÍGUEZ.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.**

AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1003, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE ANTE LA NOTARIA A MI CARGO SE HA RADICADO PARA SU TRAMITACIÓN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR OCTAVIANO ANDRADE GONZÁLEZ, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DOS, PASADA ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, HABIENDO SIDO ACEPTADA LA HERENCIA POR LA SEÑORA MARÍA CONCEPCIÓN CABRERA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y ÚNICA Y UNIVERSAL

HEREDERA DE DICHA SUCESIÓN Y MANIFESTÓ QUE PROCEDERÁ A LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO CORRESPONDIENTE.

CUERNAVACA, MORELOS, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2002.

ATENTAMENTE

LIC. JAVIER PALAZUELOS CINTA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIEZ.

RÚBRICA. 2-2

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario Público Número Dos y Titular del Patrimonio Inmueble Federal de esta Demarcación Notarial del Estado, hago saber: Que por escritura pública número 135,249 de fecha 8 de julio del año 2002 otorgada ante mi fe, se hizo constar: a) LA RADICACIÓN e INICIO DEL TRÁMITE NOTARIAL de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARÍA LORENZA CUEVAS GUZMÁN, b) EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS y LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, y, c) LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgaron, los señores MARÍA GUADALUPE URIOSTEGUI CUEVAS, BERNARDINA URIOSTEGUI CUEVAS, ENRIQUE URIOSTEGUI CUEVAS, SALVADOR URIOSTEGUI CUEVAS, por su propio derecho y los señores CLARA URIOSTEGUI CUEVAS, MARTHA URIOSTEGUI CUEVAS Y RICARDO URIOSTEGUI CUEVAS, representados en ese acto por la señora ESTELA URIOSTEGUI CUEVAS, quien también compareció por su propio derecho en su carácter de ÚNICO Y UNIVERSALES HEREDEROS; y el último de los representados aceptando por conducto de su representante el cargo de ALBACEA, quien protestó su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el Inventario y Avalúo de los bienes de la sucesión. Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo mil tres del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "El Regional del Sur", y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación en el Estado.

Cuernavaca, Mor., a 9 de julio del año 2002.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
SACH-510619-BUA.

RÚBRICA. 2-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmueble Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 135,690 de fecha 18 de julio del año 2002, otorgada ante mi fe, se RADICÓ la Sucesión Testamentaria a Bienes de la señora MARÍA DE LOS ANGELES PINZÓN SORIANO DE CURIEL, quedando designado ALBACEA de la mencionada sucesión, el señor HUGO CURIEL PINZÓN, quien aceptó dicho cargo, protestando su fiel y leal desempeño del mismo, expresando que formulará el Inventario y Avalúo de los bienes de dicha sucesión, con la comparecencia de los señores JUAN ROGELIO CURIEL PINZÓN, MARÍA DEL PILAR CURIEL PINZÓN y OSCAR RENÉ CURIEL PINZÓN, los dos primero en su calidad de HEREDEROS y el último en su carácter de HEREDERO SUSTITUTO de la multicitada sucesión. Lo que mando publicar de conformidad con establecido en el artículo 1003 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "El Regional del Sur", y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación en el Estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 23 de julio del 2002.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
SACH-510619-BUA.

RÚBRICA. 2-2

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario Público Número Dos y Titular del Patrimonio Inmueble Federal de esta Primera Demarcación Notarial del Estado, HAGO SABER: Que por escritura pública número 135,729 de fecha 19 de julio del año en curso, otorgada ante mi fe, se hizo constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR FIDEL MEDRANO FLORES, EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS DE LA CITADA SUCESIÓN Y DE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO, que otorgaron el señor FRANCISCO MEDRANO FLORES, en su carácter de ALBACEA y la señora JACINTA ESCAMILLA ALCÁNTARA, en su carácter de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de dicha Sucesión, esta última representada por su Apoderado General el señor RICARDO GONZÁLEZ ESCAMILLA, habiendo aceptado el primero el cargo de Albacea conferido por el autor de la Sucesión, quien

protestó su fiel y leal desempeño y la segunda la herencia instituida en su favor, manifestando el albacea que precederá a formular el inventario y Avalúo de los bienes de la herencia. Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo mil tres del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos", y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación en el Estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., 22 de julio del 2002.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

SACH-510619-BUA.

RÚBRICA.

2-2

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 1003 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, hago del conocimiento público, que en esta Notaría a mi cargo, se ha RADICADO para su trámite Extrajudicial, en la Escritura Número 35,499 de fecha 1º de julio del 2002, que obra a folios 168, en el volumen 517 del protocolo a mi cargo, la Sucesión TESTAMENTARIA a bienes del señor BACILIO RUÍZ GARCÍA, que formaliza su ALBACEA, HEREDERO Y LEGATARIO, señor OSCAR RUÍZ VALDEZ, con la conformidad del COHEREDERO Y LEGATARIO señor GUSTAVO RUÍZ VALDEZ; y de los restantes LEGATARIOS señores CARMEN MAGDALENA RUÍZ VALDEZ y CESAR BACILIO RUÍZ VALDEZ; quienes dándose por enterados del contenido del Testamento Público Abierto Número 42,150 otorgado el 30 de agosto de 1996, ante la fe del Licenciado ALFREDO GUTIÉRREZ QUINTANILLA, Notario Número Ocho de esta Ciudad, no teniendo impugnación que hacerle, el primero reconoce sus derechos hereditarios, ACEPTA la herencia instituida en su favor, y el nombramiento de ALBACEA en su favor que le confirió el autor de la Sucesión, manifestando que procederán a la formación del Inventario correspondiente.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN EL PERIÓDICO EL FINANCIERO.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES

PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO.

RÚBRICA.

2-2

AVISO NOTARIAL

Según escritura 23,648, volumen 368 de fecha 11 de julio del año 2002, se radicó en esta Notaría para su trámite, la Sucesión Testamentaria de Doña MARÍA DEL SOCORRO NEVARES TREVIÑO, quien también fue conocida como SOCORRO NEVARES TREVIÑO DE VENTURA, quien tuvo su último domicilio en esta Entidad falleció en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes el día 26 de Mayo de 1996, habiendo otorgado testamento público abierto en la escritura 37594 volumen 504 de 30 de Marzo de 1989, ante la fe y en el Protocolo a cargo del Licenciado GILBERTO M. MIRANDA PÉREZ, Notario Público Número 79 de la Ciudad de México Distrito Federal.

Los señores JORGE VENTURA NEVARES, ALFONSO JAVIER, MÓNICA ELENA, JOSÉ ANTONIO, BEATRIZ LUCÍA Y SALVADOR DANIEL todos de apellidos VENTURA NEVARES herederos y el primero en su carácter de albacea de dicha Sucesión reconocieron la validez de dicho testamento, aceptaron la herencia y el primero el cargo de albacea que se le confirió, protestando el fiel y legal desempeño del mismo, manifestando que formulará el inventario de los bienes de la herencia dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 1003 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES DE 14 EN 14 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 9 DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO, ACTUANDO EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL, EN TÉRMINOS DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PÚBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EL NÚMERO CORRESPONDIENTE AL 3 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO

H. Cuautla, Mor., a 19 de julio del año 2002.

EL NOTARIO ENCARGADO DE LA NOTARÍA

PÚBLICA NÚMERO UNO

LIC. JESÚS LUIS GÓMEZ FIERRO LÓPEZ

RÚBRICAS.

1-2

AVISO NOTARIAL

Según escritura 23,692, volumen 372 de fecha 25 de Julio del año 2002, se radicó en esta Notaría para su trámite notarial, la Sucesión Testamentaria de Don LUIS ROBERTO SÁNCHEZ GARIBO, quien también fue concido como LUIS ROBERTO SÁNCHEZ GARIBO, quien tuvo su último domicilio en esta Entidad y falleció en esta Ciudad de Cuautla, Morelos el día 2 de julio del año en curso habiendo otorgado testamento público abierto en la escritura 23581 volumen 371 de 25 de Junio del año en curso, en este Protocolo y ante la fé del suscrito Notario.

La señora JUANA SÁNCHEZ GARIBO, heredera única y albacea de dicha Sucesión reconoció la validez de dicho testamento, aceptó la herencia y el cargo de albacea que se le confirió, protestando el fiel y legal desempeño del mismo, manifestando que formulará el inventario de los bienes de la herencia dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 1003 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES DE 14 EN 14 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 9 DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO, ACTUANDO EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PÚBLICA DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL, EN TÉRMINOS DE PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EL NÚMERO CORRESPONDIENTE AL 3 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.

H. Cuautla, Mor., a 25 de julio del año 2002.

EL NOTARIO ENCARGADO DE LA NOTARÍA

PUBLICA NUMERO UNO.

LIC. JESÚS LUIS GÓMEZ FIERRO LÓPEZ.

RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.

EDICTO

JOSÉ ISABEL FELIX,

JOSÉ ARTURO GARZA DELGADO Y

RAFAEL GARZA ZAMBRANO.

EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTREN:

Por este conducto se hace saber a Ustedes que:

En los autos del Juicio Agrario número 48/2002, radicado en el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NÚMERO 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, relativo a la demanda promovida por la ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE OCOTEPEC, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en contra de JOSÉ ISABEL FELIX, JOSÉ ARTURO GARZA DELGADO Y RAFAEL GARZA ZAMBRANO, se dictó un proveído que en la parte conducente dice:

“...como lo ha solicitado la parte actora, se ordena el EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR EDICTOS, de los codemandados JOSÉ ISABEL FELIX, JOSÉ ARTURO GARZA DELGADO Y RAFAEL GARZA ZAMBRANO...”.

Asimismo, se les hace saber que la demanda en su contra en síntesis dice:

“... venimos a demandar la RESTITUCIÓN DE NUESTRAS TIERRAS COMUNALES, concretamente del predio que nosotros conocemos como XIMUTLAN, en una superficie de 38,374 m2, mismo que los demandados nos han privado ilegalmente de estas tierras de uso común. Superficie en la cual pretenden construir un centro comercial. Demandamos la restitución de nuestras tierras con las construcciones que hayan sido edificadas en dicho predio, así como todos los frutos y accesiones. Demandamos asimismo la nulidad de un supuesto acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 9 de noviembre del 1970 que los demandados pretenden hacer valer para justificar la ilegal ocupación de nuestras tierras... demandamos la nulidad de las escrituras de compeventa: Escritura 5233 de fecha 30 de octubre de 1984, ante el Notario Público Núm. 6 de Cuernavaca, Mor., LIC. GUILLERMO TENORIO CARPIO; escritura 30,963 de fecha 17 de marzo de 1989, ante el Notario Público Núm. 2 de Cuernavaca, Mor., LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA; escritura 36,541 de fecha 14 de diciembre de 1989, ante el Notario Público Núm. 2 de Cuernavaca, Mor., LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA; Escritura 3820 de fecha 28 de junio de 1988, ante la Notaria 195 del Distrito Federal, LIC. ANA PATRICIA BANDALA TOLENTINO; escritura 43,388 de fecha 21 de diciembre de 1990, ante el Notario Público Núm. 2 de Cuernavaca, Mor., LIC.

HUGO SALGADO CASTAÑEDA; escritura 9150 de fecha 21 de octubre de 1988, ante el Notario Público No. 6 de Cuernavaca, Mor., Lic. GUILLERMO TENORIO CARPIO; escritura 9148 de fecha 21 de octubre de 1988 ante el Notario Público No. 6 de Cuernavaca, Mor., LIC. GUILLERMO TENORIO CARPIO; escritura 9149 de fecha 21 de octubre de 1988 ante el Notario Público No. 6 de Cuernavaca, Morelos., LIC. GUILLERMO TENORIO CARPIO; escritura 81,930 de fecha 15 de junio del 2000 ante el Notario No. 74 del Distrito Federal, LIC. FRANCISCO JAVIER ARCE GARGOLLO; escritura 116,911 de fecha 30 de junio del 2000 ante el Notario Público No. 2 de Cuernavaca, Mor., LIC. JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ.. Así mismo demandamos la respectiva cancelación ante el Registro Público de la Propiedad de dichas escrituras, mediante la cuales los demandados han simulado diversas operaciones de compra venta y con ello pretenden acreditar la supuesta "propiedad" del predio; esto en razón de que la superficie que se reclama se encuentra dentro de los bienes comunales de Ocoatepec, por lo que dichas escrituras con nulas de pleno derecho y no producen efecto jurídico alguno... demandamos el pago de daños y perjuicios , que se han ocasionado durante todo el tiempo que los demandados han ocupado ilegalmente nuestras tierras..."

Por otra parte, se hace saber a ustedes que por auto de fecha diecinueve de junio del año en curso, se señalaron las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VIERNES SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOS, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia que prevé el artículo 185 de la Ley Agraria.

Por tanto, por este conducto se les EMPLAZA, a efecto de que se sirvan comparecer ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho, con domicilio en Boulevard Benito Juárez número 99 antes 903, Colonia Las Palmas, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día y hora antes señalada, a efecto de que en los términos de los artículos 179, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria, hagan valer lo que a su derecho corresponda, haciéndoles saber que sus respectivas copias de traslado de la demanda y los autos respectivos, se encuentran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 173, 178, de la Ley Agraria y 22, fracciones I, II, III, XI Y XIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 18
CUERNAVACA, MORELOS, A 19 DE JUNIO DEL 2002
EL SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO
COMO MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
LIC. JOSÉ TOMÁS ORTÍZ RUÍZ
EL SECRETARIO DE ACUERDOS "B" HABILITADO
LIC. AGUSTÍN BENITEZ FLORES.

RÚBRICAS.

EDICTO

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice:
Estados Unidos Mexicanos.-

Tribunal Unitario Agrario Distrito 18
Cuernavaca, Mor., a julio 12 del 2002.

MARÍA JUANA MOSSO SOLCHAGA
GLORIA SALCHAGA MENESES
EN SU CARÁCTER DE CAUSAHABIENTES
DE EDUARDO MOSSO MIRANDA
EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTREN:

Por este conducto se hace saber a Ustedes que:

En los autos del juicio Agrario número 285/2001 radicado en el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NÚMERO 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, relativo a la demanda promovida por MARÍA VIRGINIA PÉREZ LAZCANO, del poblado de OCOTEPEC, Municipio de Cuernavaca, Morelos, el nueve de julio del año en curso, se dictó un acuerdo, en el que en su parte conducente, dice:

"...se dispone de nueva cuenta, con apoyo en el citado artículo 173 de la Ley Agraria, el emplazamiento a juicio por medio de edictos respecto de los codemandados MARÍA JUANA MOSSO SOLCHAGA Y GLORIA SOLACHAGA MENESES, en su carácter de causahabientes de EDUARDO MOSSO MIRANDA, edictos que deberán de publicarse por dos veces, dentro de un plazo de diez días, en uno de los Diarios Locales de Mayor Circulación en la región donde se encuentra ubicado el predio materia del presente juicio, así como, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, en el Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, en los Estrados de este Tribunal y en la Barda exterior del inmueble objeto de esta controversia. En el entendido que las publicaciones que se realicen en los términos antes señalados , surtirán efectos de emplazamientos a Juicio respecto de los codemandados MARÍA JUANA MOSSO SOLCHAGA Y GLORIA SALCHAGA MENESES, en su carácter de causahabientes de EDUARDOS MOSSO MIRANDA, una vez que hayan transcurrido quince días a partir de la fecha de la última publicación... Se ORDENA AL ACTUARIO DEL TRIBUNAL, CUMPLA CON LA

PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS Y POR LO QUE A ESTE TRIBUNAL CORRESPONDE ... se señalan como fechas para la publicación indicada, el miércoles siete y el miércoles catorce de agosto del año en curso..."

"...Asimismo, se le hace saber que la demanda en su contra, en síntesis

dice: "...1.- La declaración de Nulidad Absoluta de la escritura pública 40,481 que contiene la fusión y división del predio AYUGULULCO O AYUGUALULCO solo respecto de la fracción "b" que quedó en propiedad del Doctor EDUARDO MOSSO MIRANDA pasada ante la fe del Lic. Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número 2, de esta demarcación de Cuernavaca, Morelos, respecto del predio que se identificará posteriormente, escrituras que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número a fojas...de tomo Volumen...sección de fecha... II. Como consecuencia de lo anterior, la cancelación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la Dirección de Catastro del Estado de Morelos con clave número 1100 22 043 018...IV.- Del Ciudadano EDUARDO MOSSO MIRANDA demando la declaración que realice este H. Tribunal en el sentido de que la suscrita tengo mejor derecho a poseer el predio denominado "YUGUALLULCO" perteneciente a la comunidad de Ocetepec, que describiré en la presente demanda y se conmine al demandado a no perturbarme en la posesión real y material del predio..." (sic).

Por otra parte, se hace saber a Ustedes, que por auto nueve de julio del año en curso, se señalaron LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOS, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia que prevee el artículo 185 de la Ley Agraria.

Por tanto, por éste conducto SE LES EMPLAZA, a efecto de que se sirvan comparecer ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con domicilio en Boulevard Benito Juárez número 99, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día y hora antes señalados, a efecto de que, en términos de los artículos 179,185,186 y 187 de la Ley Agraria, produzcan su contestación a la demanda, conforme a sus intereses convenga, haciéndoles saber que sus copias de traslado, de la demanda y sus anexos, se encuentran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, Lo anterior, además, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 173, 178 de la Ley Agraria y 22 fracciones I, II, XI y XIII de la Orgánica de los Tribunales Agrarios.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 18
Cuernavaca, Morelos, a julio 12 del 2002.

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO
COMO
MAGISTRADO DE DISTRITO
LIC. JOSÉ TOMÁS ORTÍZ RUÍZ
EL SECRETARIO DE ACUERDOS
"B" HABILITADO
LIC. AGUSTÍN BENITEZ FLORES.
RÚBRICAS.

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmueble Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 135,971, de fecha 25 de julio del año 2002, otorgada ante mi fe, SE RÁDICO la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora ANA MARÍA OLASCOAGA SOTELO, el cual de conformidad con su disposición testamentaria, quedó instituido como su ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO Y ALBACEA su esposo LAMBERTO FCO. MORALES GARCÍA también conocido como LAMBERTO FRANCISCO MORALES GARCÍA. Aceptando los cargos recaídos en su persona, protestando fiel y leal desempeño de los mismos, expresando el citado Heredero y Albacea, que procederá a formular el Inventario y Avalúo de los Bienes de la Sucesión. Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 1003, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" de circulación Nacional y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de circulación de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 26 de julio del 2002.

ATENTAMENTE
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS.
RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1,003, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE ANTE LA NOTARÍA A MI CARGO, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 19,937, DE FECHA 7 DE MARZO DE 1997, SE RADICÓ PARA SU TRAMITACIÓN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, A BIENES DE LA SEÑORA IRENE BOLLA LUCCHINI, HABIENDO SIDO ACEPTADA LA HERENCIA POR EL HEREDERO Y EL CARGO DE ALBACEA CONFERIDO.

CUERNAVACA, MORELOS, AGOSTO 1° DE 2002.

ATENTAMENTE
LIC. JAVIER PALAZUELOS CINTA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIEZ.
RÚBRICAS.



